



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LAS TORRES DE LA PATAGONIA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-081-2017

Santiago, 13 FEB 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa suplencia en el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-081-2017, de 10 de noviembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Las Torres de la Patagonia S.A. ("Hotel Las Torres", "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 54/1999, N° 150/2001 y 174/2002, todas dictadas por la COREMA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, habiéndose recibido en la oficina de correos correspondiente a "PUNTA ARENAS CDP 01", el 15 de noviembre de 2017, lo cual se verificó consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180588250079.

2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, don Josian Jaksic, presentó un escrito por medio del cual solicitó, entre otros asuntos, una ampliación del plazo otorgado por esta Superintendencia para presentar un Programa de Cumplimiento y, en su defecto, descargos. Dicha solicitud fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N° 2/ ROL D-081-2017, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), el 29 de noviembre de 2017, en cuyo Primer Resuelvo, se concedió una ampliación de plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para

presentar Programa de Cumplimiento y/o Descargos, respectivamente, teniéndose por acreditada la personería de don Josian Jaksic para representar a Hotel Las Torres;

3. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 y estando dentro de plazo, Hotel Las Torres presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento;

5. Que, con fecha 29 de diciembre de 2018, mediante el Memorandum N° 708/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo;

6. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

12. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 4 de la presente Resolución, se considera que Hotel Las Torres presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, en el cual describe ocho acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-081-2017, de 10 de noviembre de 2017 ("Formulación de Cargos"). Se considera además, que la Empresa no está afectada a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento;

13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular las observaciones que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto;

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N°

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Hotel Las Torres de la Patagonia S.A:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. Para una mayor claridad en la lectura y entendimiento del PdC, se requiere que las acciones sean enumeradas en un orden correlativo desde el N° 1 en adelante, independientemente de que correspondan a acciones nuevas y/o propuestas previamente. En consecuencia con ello, se sugiere eliminar la oración “*Se regularizará mediante acción N° x:*” que precede a la descripción de las acciones actualmente signadas bajo el N°1, N°2, N°3 y N°4 del Hecho Infraccional N° 4.

16. A efecto de correlacionar adecuadamente los Anexos acompañados al Programa de Cumplimiento (“PdC”) con la Acción respectiva, se solicita que en la sección “Forma de Implementación” de cada una de las acciones propuestas, se efectúe una referencia al número de Anexo respectivo que la complementa, para cada caso. Adicionalmente, se debe señalar a qué aspecto de la acción descrita se refiere cada Anexo.

17. En relación al Anexo N° 4 –común a las acciones propuestas para los Hechos Infraccionales N° 1, 2 y 4– se solicita identificar correctamente las coordenadas georreferenciales de ubicación de los doce sistemas particulares de alcantarillados descritos en dicho Anexo, conforme al sistema Datum WGS84 Huso 18S e incorporar archivo kmz con la ubicación de los mismos.

18. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

18.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

18.2 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones

reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

18.3 En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL PLAN DE METAS Y ACCIONES PROPUESTAS

19. En relación al Hecho Infraccional N° 1, consistente en "El titular no ha obtenido los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS") del artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N°30/1997 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. MMA N°40/2012), requerido para el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado vinculado a los proyectos aprobados ambientalmente mediante RCA N° 54/1999 (ampliación Hotel Las Torres) y RCA N°150/2001 (Edificio recepción y centro interpretativo) y RCA N° 173/2002 (Viviendas para el personal)", se levantan las siguientes observaciones:

19.1 En la sección "Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción", es necesario justificar la supuesta inexistencia de efectos derivados de esta infracción y acompañar los fundamentos técnicos para descartarlos, no resultando suficiente la mera aseveración del Titular señalando su inaplicabilidad. En el evento que concurren tales efectos, debe caracterizarse su impacto en el componente ambiental y señalar las acciones adoptadas para su eliminación y/o reducción. Al respecto, cabe considerar que a consecuencias de las deficiencias constructivas de la fosa séptica del sistema de alcantarillado asociado al sector de Viviendas para el Personal (RCA N° 173/2002), la cual carecía de Permiso Ambiental Sectorial ("PAS"), se produjo un apozamiento de aguas servidas (Hecho Infraccional N°2).

19.2 Se sugiere eliminar la Acción N° 2, toda vez que no constituye una acción autónoma destinada a subsanar el incumplimiento normativo imputado, sino que se encuentra vinculada directamente a la evaluación ambiental a la que hacen referencia las Acciones N° 1, 3 y 4. En consecuencia, deberá eliminarse dicha acción en todas las secciones del PdC en que aparece contemplada.



19.3 Se solicita modificar la descripción de la Acción actualmente signada bajo el N° 4, en el sentido de orientarla a la obtención de la resolución sanitaria que autorice el funcionamiento de los sistemas particulares de disposición, tratamiento o evacuación de las aguas servidas domésticas del Hotel Las Torres de Patagonia. Al efecto, se propone redactarla bajo los siguientes términos: *“Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del Hotel Las Torres de la Patagonia”*. De este modo, todas las gestiones que el Titular requiera realizar ante la Seremi de Salud para obtener los respectivos permisos ambientales sectoriales (solicitud, tramitación, etc), deben incorporarse en la sección “Forma de Implementación” de la actual Acción N° 4.

20. En relación al **Hecho Infraccional N° 2**, consistente en que *“La fosa séptica que recibe las aguas servidas del sector de la Villa del Personal (Fosa N° 5), no es impermeable a los líquidos contenidos en ella, conforme con lo comprometido en la RCA, lo cual generó un apozamiento de aguas servidas directamente sobre el suelo adyacente”*, se levantan las siguientes observaciones:

20.1 En la sección *“Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”* no resulta suficiente expresar el efecto contenido en el cargo imputado, resultando necesario caracterizar los efectos derivados del apozamiento de las aguas servidas, determinando el eventual impacto que éste pudo generar en los componentes ambientales susceptibles de afectación e incorporando –además– las medidas adoptadas para su eliminación y/o reducción.

20.2 Conteste con el numeral 20.1, se deberán incorporar las acciones efectuadas para eliminar los efectos producidos por el apozamiento de aguas servidas, así como las acciones y/o medidas que se adoptarán para evitar la producción de este efecto en lo sucesivo.

20.3 La actual redacción de la Acción N° 5 – relativa a la corrección del defecto detectado en la fosa séptica de la Villa del Personal– es ambigua y confusa en relación a las partes de la nueva obra aludida, lo cual impide configurar los requisitos de eficacia y verificabilidad de la medida propuesta. Ello se manifiesta en lo siguiente:

(i) La acción N° 5 es descrita como *“Habilitación de nuevo sistema de disposición del efluente tratado en Fosas Sépticas (...)”* (subrayado añadido), lo que impide determinar si se trata de la modificación de todas las partes que componen el sistema de alcantarillado de la Villa del Personal (fosa séptica, pozo absorbente, sistema de infiltración, tuberías) o únicamente de alguna de ellas. En la especie, se requiere impermeabilizar la fosa séptica respectiva y acreditar los trabajos efectuados al respecto. Adicionalmente, se solicita aclarar si la novedad del sistema propuesto implica una modificación del sistema existente al momento de la inspección ambiental que originó la FdC.

(ii) La “Forma de Implementación” de la acción consiste en la *“Construcción de nuevo Sistema de Infiltración para Viviendas de Personal, en base a Pozo Absorbente de 6.0 mts x 7.0 mts y 5 mts de altura(...)”*, sin aludirse a trabajos de

impermeabilización de la fosa séptica por cuyos defectos constructivos se produjo el apozamiento de aguas servidas y, en definitiva, se formularon cargos. Debe aclararse si se ha efectuado o efectuará dicha impermeabilización.

(iii) En la sección "Medios de Verificación", el Titular propone presentar "*Registros fotográficos proceso de construcción y Pozo Absorbente construido*", lo cual revela una confusión entre el pozo absorbente y la fosa séptica, unidades diferentes que, si bien forman parte de un mismo sistema de alcantarillado, operan y cumplen funciones diversas entre sí. Se insiste en que el hecho infraccional consiste en la falta de impermeabilización de la fosa séptica.

(iv) No se incorporan medios para acreditar que se efectuaron trabajos de impermeabilización de la fosa séptica, como facturas, fotografías anteriores y posteriores, etc.

20.4 La acción denominada "*Limpieza de suelo adyacente removiendo apozamiento existente por filtración*" contenida en el segundo párrafo de la Acción N° 5, corresponde a una acción diversa que debe ser numerada en forma independiente a la N°5. En relación a esta acción autónoma, debe detallarse e incorporarse: (i) Bajo qué medio o metodología se realizó la limpieza y (ii) en qué área se efectuó dicha limpieza y a qué profundidad. Adicionalmente, se deben acompañar los medios de verificación (por ejemplo, fotografías) que demuestren la eliminación del apozamiento de forma permanente, durante toda la ejecución del PdC.

20.5 Se sugiere incorporar las siguientes nuevas acciones: (i) el seguimiento o monitoreo periódico del funcionamiento de las fosas sépticas del complejo hotelero, durante todo el periodo en que se ejecute el PdC, a efectos de verificar que ninguna de las fosas esté filtrando aguas hacia la superficie, y en caso que se detectare filtración, incorporar el compromiso de notificar a la SMA y realizar labores de limpieza correspondientes y (ii) entrega de un estudio de factibilidad y diseño para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

21. En relación al Hecho Infraccional N° 3, consistente en que "*El camión utilizado para efectuar el transporte de los residuos sólidos domiciliarios hasta el vertedero en el cual son dispuestos, no posee el carácter de estanqueidad comprometido, lo cual generó escurrimientos de líquidos percolados desde su camada hacia el exterior*", se levantan las siguientes observaciones:

21.1 En la sección "*Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción*", no resulta posible negar los efectos derivados de dicha infracción, toda vez que tanto la FdC (Considerando 9.2) como el Acta de Inspección Ambiental del 16 de noviembre de 2016, dan cuenta de la existencia de "*un apozamiento de aproximadamente 9,25 m², percibiéndose olores ofensivos, de intensidad alta, de características similares a los provenientes*

de la basura domiciliaria y observándose la presencia de vectores tales como moscas y pequeñas aves". Por tal razón:

(i) Deberá caracterizarse el impacto de dicho apozamiento en el componente ambiental que corresponda y señalar las acciones adoptadas para su control, eliminación y/o reducción.

(ii) Justificar técnica y fácticamente la ausencia de dicho efecto en otros sectores del terreno en que se emplaza el Hotel Las Torres y/o del Parque Nacional Torres del Paine, durante el periodo en que se utilizaron camiones no estancos. Para ello, deberá considerarse la cantidad y capacidad de los vehículos de transporte de residuos sólidos domiciliarios, así como el trayecto o ruta empleada por los camiones al desplazarse por Parque Nacional Torres del Paine.

21.2 Aclarar si el acopio de los residuos sólidos domiciliarios continuará efectuándose en la camada del camión o se empleará un sector diverso, justificando la conveniencia ambiental de una u otra medida.

21.3 Acompañar medios de prueba documentales que certifiquen las características de estanqueidad del camión (ficha técnica u otros antecedentes oficiales que identifiquen el carácter de estanqueidad del vehículo).

21.4 Incorporar como medio de verificación el registro de ingreso al relleno sanitario de Puerto Natales.

22. En relación al Hecho Infraccional N° 4, consistente en que "El titular se encuentra operando el 'Proyecto Modificación Hotel Las Torres Patagonia', que considera la construcción de 14 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado, sin haberlo sometido al SEIA y, por ende, sin contar al día de hoy con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental que los evalúe ambientalmente", se levantan las siguientes observaciones:

22.1 En la sección "Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción", no resulta procedente negar la eventual existencia de efectos que pudo producir la elusión durante todo el periodo comprendido entre la modificación al Proyecto "Hotel Las Torres" –efectuado desde 2001 a 2015– y la resolución que –sólo en diciembre del año 2017– lo calificó favorablemente desde la perspectiva ambiental. Al respecto, cabe considerar, particularmente, que en la inspección ambiental realizada el 16 de noviembre de 2016, se identificaron –entre otros hechos infraccionales– el apozamiento de una fosa séptica vinculada a una edificación denominada Galpón de Acopio¹, la que sin haber sido sometida a evaluación ambiental, generó los efectos que se encuentran acreditados en la respectiva Acta de Inspección.

¹ Así se consigna en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3232-XII-RCA-IA, página 19, párrafo N° 5: "Se observó que inmediatamente adyacente a la Fosa N°6 (según pertinencia), específicamente en el sector de coordenadas UTM 4.350.990 N y 649.446 E (referidas al Datum WGS84 Huso 18), existía un apozamiento de líquidos con olor característico a aguas servidas, de intensidad leve, el cual fue percibido aproximadamente a 5 metros del lugar. Al respecto, resulta importante indicar que conforme al plano "Alcantarillado – Acopio y Taller" remitido por el titular (Ver Anexo 2), se advierte

22.2 En consecuencia, considerando que durante todo el periodo de elusión, el Titular ha operado un total de 12 sistemas particulares de alcantarillado (declarados en la Consulta de Pertinencia) al margen del Sistema de Evaluación Ambiental, sin haber obtenido los permisos sectoriales respectivos y sin encontrarse sujeto al cumplimiento de Decreto Supremo N° 46 que establece "Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (por no haber caracterizado sus residuos líquidos a la fecha), resulta imposible para esta Superintendencia aceptar lo señalado por el Titular y descartar la existencia de efectos derivados de la elusión atribuida a Hotel Las Torres, lo que se ve reforzado por los eventos de infiltración de las fosas sépticas detectadas en la inspección ambiental del 16 de noviembre de 2016.

22.3 En razón de ello, y en ausencia de antecedentes que permitan justificar la inexistencia de efectos que pudieron derivar de la elusión, el Titular deberá reconocer y caracterizar los efectos que pudieron producirse durante el periodo que duró la infracción, proponiendo acciones adicionales respecto al Hecho Infraccional N° 4, que se hagan cargo de tales efectos y de su impacto en los componentes medioambientales respectivos.


22.4 Se sugiere eliminar la Acción N° 2 y N° 4 en este Hecho Infraccional, toda vez que no constituyen acciones destinadas a subsanar el incumplimiento normativo imputado, sino que se encuentra vinculada específicamente al Hecho Infraccional N° 1, no resultando pertinentes reiterarlas en relación al Hecho Infraccional consistente en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA").

22.5 Las Acciones N° 1 y N° 3 propuestas para corregir el Hecho Infraccional N° 4, consisten en la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") respecto del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia"² ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") y la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, que regularice finalmente "la construcción de 12 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado" (énfasis añadido).

22.6 Si bien las Acciones N° 1 y N° 3 subsanan gran parte de la elusión imputada a Hotel Las Torres, ésta no comprende la totalidad de las unidades consideradas en la FdC –ni en la Consulta de Pertinencia–, resultando absolutamente relevante determinar cómo se regularán aquellas unidades que no forman parte del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia". De este modo, para una eventual aprobación completa del PdC, resulta relevante analizar y aclarar las siguientes situaciones:

que el área del apozamiento señalado corresponde a aquella destinada precisamente a la infiltración de las aguas servidas, siendo éste además un sector de muy difícil acceso debido a la prominente vegetación arbustiva existente. Asimismo, cabe mencionar que al momento de la inspección no se registraron precipitaciones en el área, observándose en los alrededores de la misma una baja humedad del suelo(...)"

² Según lo constatado en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia" fue aprobado el 12 de diciembre de 2017 bajo la Resolución de Calificación Ambiental N° 174/2017 (http://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/12/19/rex_135_torres.PDF).



(i) Se solicita al Titular identificar las coordenadas georreferenciales de ubicación de los doce sistemas particulares de alcantarillado detallados en el Anexo N° 4 –y que forman parte de la DIA “Modificación Hotel Las Torres Patagonia”, descrita en la Acción N° 1–, de acuerdo el sistema Datum WGS84, Huso 18 S, e incorporar archivo kmz con la ubicación de los mismos. Ello se solicita a efectos de verificar que de la DIA “Modificación Hotel Las Torres Patagonia” haya comprendido tanto las doce fosas sépticas descritas en la Consulta de Pertinencia presentada por el Titular ante el SEA (el 4 de julio de 2017), así como las dos fosas sépticas adicionales que no fueron incluidas en dicha Consulta de Pertinencia y cuya existencia fue constatada en la inspección ambiental de 16 de noviembre de 2016³.

(ii) Se observa que las Acciones N° 1 y N° 3 contemplan únicamente la regularización de **12 edificaciones** o dependencias, en circunstancias que en la Consulta Pertinencia se describieron **14 edificaciones** no sometidas a evaluación ambiental. De la comparación entre la DIA y la Consulta de Pertinencia, se verifica que las dos edificaciones que no se han sometido a evaluación ambiental corresponden al Galpón de Acopio y a la Planta de Reciclaje.

22.7 Atendido que para la regulación de dichas unidades el Titular propuso las Acciones N° 7 y N° 8, ambas consistentes –respectivamente– en la presentación y calificación del Proyecto “Centro de Acopio y Planta de Reciclaje estancia Cerro Paine”, ambas serán analizadas y/u observadas, conjuntamente, en los siguientes numerales.

22.8 En relación a la **Acción N° 7**, ésta contempla el compromiso de “Someter al SEIA una DIA que evalúe ambientalmente las obras identificadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3232-XII-RCA-IA como “Galpón de Acopio/Paño” y “Planta de reciclaje”, sin especificar quien sería el Titular de dicho proyecto. Ahora bien, según lo declarado por el Titular, durante la evaluación ambiental del proyecto “Modificación Hotel Las Torres Patagonia”⁴, las unidades “Galpón de Acopio/Paño” y “Planta de reciclaje” no pertenecerían a Las Torres de la Patagonia S.A.⁵ –que es la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio–, sino que pertenecerían un tercero ajeno a este procedimiento, a saber, la sociedad Estancia Cerro Paine S.A. Tal titularidad se confirma con la Acción N° 8 cuya descripción literal es: “Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable den Proyecto ‘Centro de Acopio y Planta de Reciclaje estancia Cerro Paine’”.

³ Según se consigna en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3232-XII-RCA-IA, página 19, párrafo N° 2: “Existen construidos y operativos 2 sistemas particulares de alcantarillado adicionales a los presentados por el titular en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, uno de los cuales recibe las aguas servidas generadas por el sector de Lavandería/Oficina transportes, en tanto que el otro recibe las aguas servidas generadas por el Casino de personal/Bodega Central”.

⁴ En la Adenda presentada el 10 de octubre de 2017, en respuesta a una las observaciones formuladas por los organismos sectoriales respecto al Proyecto “Modificación Hotel Las Torres Patagonia” de titularidad de Las Torres de la Patagonia S.A., Respuesta 1.5., el Titular declaró lo siguiente: “Erróneamente se incluyó en punto 2.1.4 1: (...) 1 sector de acopio y 1 Planta de Reciclaje, de acuerdo a detalle, presentado en Tabla 2.8...”, en circunstancias que dichas instalaciones corresponden a Estancia Cerro Paine S.A.(...)”.

⁵ Cabe consignar –en todo caso– que en la inspección ambiental efectuada por la SMA, el 16 de noviembre de 2016, se constató que tales unidades sí estaban siendo utilizadas por Las Torres de la Patagonia S.A. en dicha oportunidad.



22.9 A la luz de lo expuesto precedentemente, el análisis y observación de ambas acciones en los términos propuestos, admite las siguientes consideraciones relevantes, las cuales conducen inevitablemente a su rechazo:

(i) Primeramente, se debe tener presente que la entidad que define la vía por la cual un determinado proyecto debe ingresar al SEIA, es el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que las acciones que propongan evaluar ambientalmente determinados proyectos que aún no han sido ingresados al SEIA, deberán describirse en términos amplios, sin especificar si se realizará a través de una DIA o de un Estudio de Impacto Ambiental.

(ii) En segundo término, cabe considerar que el Titular no puede proponer, en el PdC, acciones que importen una infracción a la normativa medioambiental, como la de *"fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, tipificada en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 (fraccionamiento). En tal sentido, la propuesta de someter las unidades *"Galpón de Acopio/Paño"* y *"Planta de reciclaje"* –situadas en el Parque Nacional Las Torres– a una evaluación ambiental diversa a la iniciada mediante la DIA del Proyecto *"Modificación Hotel Las Torres Patagonia"* – e ingresada por otro Titular– podría ser constitutiva del ilícito de fraccionamiento en la medida que, a través de esta acción, se haya pretendido eludir la vía de ingreso al SEIA de tales unidades. Tal planteamiento podría disiparse bajo la acreditación y compromiso de que Hotel Las Torres no ha utilizado, ni utiliza, ni utilizará las unidades *"Galpón de Acopio/Paño"* y *"Planta de reciclaje"*, lo que no ha acontecido en este procedimiento.

(iii) Por último, dado que la ejecución de la acción dependería exclusivamente de un tercero ajeno al presente procedimiento sancionatorio (Estancia Cerro Paine S.A.), el cual no ha sido objeto de formulación de cargos por esta Superintendencia, resulta imposible asegurar –mediante tales acciones– el cumplimiento de la normativa infringida y su exigibilidad por parte de este organismo, careciendo así –las acciones propuestas– de los criterios de eficacia y verificabilidad exigidos por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

22.10 Ahora bien, cabe advertir que las Acciones N° 7 y N° 8, suponen que Estancia Cerro Paine S.A. es la única empresa que actualmente estaría utilizando y operando las unidades *"Galpón de Acopio/Paño"* y *"Planta de reciclaje"* (razón que constituye el interés que la legitimaría para someterlas evaluación ambiental), lo que obliga a excluir su uso por parte de Las Torres de la Patagonia S.A. Bajo tal consideración y dada la imposibilidad de aprobar las Acciones N° 7 y N° 8 en la forma propuesta por el Titular, resulta necesario proponer acciones orientadas a acreditar y asegurar que Hotel Las Torres no utiliza ni utilizará, en lo sucesivo, las unidades *"Galpón de Acopio/Paño"* y *"Planta de reciclaje"*, así como acreditar dicha ausencia de uso o el uso exclusivo por parte de Estancia Cerro Paine S.A.

22.11 Bajo la hipótesis de que no puedan acreditarse tales circunstancias en el presente procedimiento, el Titular deberá proponer nuevas acciones cuyo cumplimiento dependa exclusivamente de Las Torres de la Patagonia S.A., tales como el desmantelamiento de dichas unidades o comprometer su evaluación ambiental por parte del mismo Titular.


22.12 Por último, se solicita al Titular aclarar quién es el titular del sistema de alcantarillado vinculado al Galpón de Acopio, cuya Fosa Séptica se ubica en las coordenadas UTM 4.350.994 N y 649.432 E (referidas al Datum WGS84 Huso 18)⁶, y que no fue sometida a evaluación ambiental en el Proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia". En particular, se requiere precisar si el sistema de alcantarillado pertenece a Las Torres de la Patagonia S.A., a Estancia Cerro Paine S.A. o a otra persona natural o jurídica. Aclarado ello, el Titular deberá proponer las acciones que permitan subsanar la elusión imputada respecto de este sistema particular de alcantarillado, resultando aplicable lo consignado en los numerales 22.10 y 22.11.

II. **SEÑALAR** que Las Torres de la Patagonia S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorpore las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso- el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, Las Torres de la Patagonia S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

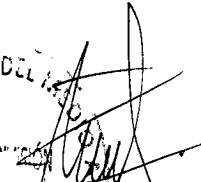
V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los abogados



⁶ Referida en el románico (iii), del Numeral 20.1. de la presente resolución, incluida en la Consulta de Pertinencia y cuya existencia fue constatada en la inspección ambiental del 16 de noviembre de 2016.



Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


JCP/GLW

Carta certificada

- Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari o Bernardita Larraín Raglianti, Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago

C.C.:

- Andy Morrison Bencich, Encargado Oficina Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

